



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1010/2021

ACTOR: CÉSAR LANGARICA
SANTANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** por la cual se **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES³

2. **Presentación del escrito de denuncia.** El veinte de agosto, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, el escrito de queja suscrito por Yussara Elizabeth Canales González diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 5 en Jalisco, en contra de César Langarica Santana, reportero del medio de comunicación “Reporte Diario”; por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de la mujer⁵ derivada de diversas publicaciones.

¹ En adelante, Juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ Tribunal Local.

⁵ VPGM.

3. **Medidas cautelares.** El diez de septiembre la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a través de las cuales se ordenó al denunciado abstenerse de realizar publicaciones que contengan cualquier estereotipo de género.
4. **Audiencia y desahogo de pruebas y alegatos.** El veinte de septiembre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; posteriormente el Instituto local remitió el asunto al Tribunal local.
5. **Sentencia PSE-TEJ-171/2021 (acto impugnado).** El veintidós de octubre el Tribunal local declaró la existencia de VPGM atribuida al actor y le impuso una amonestación pública al actor, así como medidas de reparación integral y de no repetición.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

6. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre, el actor presentó escrito de demanda del juicio de la ciudadanía.
7. **Recepción y turno.** El cinco de noviembre se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-1010/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Radicación.** Con fecha ocho de noviembre se radicó el expediente por parte del Magistrado ponente, y se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley.



III. COMPETENCIA

9. La controversia planteada es competencia de esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte una resolución del Tribunal Local de Jalisco dentro del procedimiento sancionador especial sobre VPGM.
10. Conforme a lo anterior, dicho supuesto es de conocimiento de esta Sala Regional y corresponde a la entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción⁶.

IV. IMPROCEDENCIA

11. El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación,

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Así como la Jurisprudencia 13/2021, bajo el rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

12. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
13. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que las partes actoras hayan tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
14. En el caso concreto, el actor impugna la resolución del procedimiento sancionador especial que acreditó su responsabilidad en la comisión de VPGM. De constancias se advierte que la notificación fue personal y en el domicilio que señaló en Puerto Vallarta, Jalisco⁷. Lo anterior, ocurrió el **veintisiete de octubre**, a las diez horas, tal y como se advierte de la cédula de notificación, en la cual consta la firma del actor⁸.
15. Si bien, los hechos denunciados corresponden a publicaciones en medios electrónicos de catorce y veintidós de marzo; así como tres y veintitrés de mayo, esto es dentro del proceso electoral y se acreditó la afectación a la actora a su derecho de ser votada pues en ese momento contendía a diputada local por MORENA al 05 distrito local; también lo es que la notificación del acto impugnado

⁷ A foja 124 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ A foja 290 del Cuaderno Accesorio Único.



se realizó una vez concluido dicho proceso electoral⁹.

16. Por tanto, si la notificación se realizó una vez finalizado el proceso electoral, para el cómputo del plazo legal no deben ser tomados en cuenta los días inhábiles, ya que, lo que fija el cómputo de tal plazo es el momento cuando comienza a transcurrir, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios, con independencia de que los hechos que dieron origen a la queja hayan ocurrido en proceso electoral¹⁰.
17. Puesto que como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal una vez concluido el proceso electoral es inexistente el riesgo de alteración de sus etapas, por lo que no se afecta su definitividad, de manera que no se justificaría considerar todos los días y horas como hábiles para la promoción o interposición de los correspondientes medios de impugnación, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.
18. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral transcurrió del **jueves veintiocho de octubre al martes dos de noviembre**, sin contar el sábado treinta y el domingo treinta y uno por ser inhábiles, de acuerdo con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹².

⁹ De acuerdo con el artículo 215, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco el proceso electoral concluye cuando el Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal Electoral de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos; en el caso concreto el último medio de impugnación sobre diputados de representación proporcional fue el SUP-REC-1991/2021 y acumulados resuelto por la Sala Superior de este Tribunal el veintisiete de octubre.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 21/2012. PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

¹¹ Similar criterio se sustenta en las sentencias: SUP-REC-864/2016 y SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

¹² El cual señala que se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre.

19. Ahora bien, si la demanda la presentó hasta el **jueves cuatro de noviembre**, ante la autoridad responsable, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo. Conforme al siguiente cuadro:

MES	OCTUBRE			NOVIEMBRE			
DÍA	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Lunes 1	Martes 2	Miércoles, 3	Jueves 4
PLAZO	0	1	2	3	4	5	6
ACTOS	Notifican resolución	Días para presentar la demanda en tiempo					Presenta la demanda

20. Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad. Sin omitir que bajo protesta de decir verdad refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de noviembre, pero incluso en ese supuesto sería extemporánea la presentación de su demanda.
21. En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.